



RADICACIÓN: 08 001 40 53 031 2019 00058 00
REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO
ASUNTO: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para lo de su competencia, el presente despacho comisorio cuyo comitente es el Juzgado de paz Sector Uno Metropolitano de Barranquilla – Dr. Miguel Ángel Florez Pulido, informándole que se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado hace más de un año. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de julio de 2021

**LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 15 de julio de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte interesada en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que el interesado abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que la última actuación o diligencia realizada dentro del mismo es de fecha 22 de febrero de 2019, fecha en la que se recibió por parte del Juzgado 12 Penal con Función de Control de Garantías, el oficio No. 431 del 14 de febrero de 2018, remitido por este despacho judicial, por lo que resulta procedente decretar la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del despacho comisorio identificado con radicado No.08 001 40 53 031 2019 00058 00, remitido por el Juzgado de paz Sector Uno Metropolitano de Barranquilla.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No.092 notifico el presente auto.
Barranquilla, 16 de julio de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria



RADICACIÓN: 08 001 40 53 031 2019 00058 00
REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO
ASUNTO: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e63e86c22aa8be7ca86babd32852417658bc01526f533abc2d92006f4a873e

Documento generado en 15/07/2021 07:25:40 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2019-00083-00
CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : PRECOOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIO COOPROEST
DEMANDADO : VIRGINIA DEL CARMEN DEL VECCHIO, Y JACKELINE DE LA CONCEPCIÓN PACHECO OSORIO
ASUNTO : LIQUIDACION DE COSTAS

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2019-00083 promovido por PRECOOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIO COOPROEST en contra VIRGINIA DEL CARMEN DEL VECCHIO, Y JACKELINE DE LA CONCEPCIÓN PACHECO OSORIO, la cual se procede así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$76.600,00
NOTIFICACIONES	\$32.000,00
TOTAL COSTAS	\$108.600,00

SON: CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$108.600,00)

De igual forma, revisado el expediente se observa que se recibieron con destino a la presente actuación renuncia y otorgamiento de nuevo poder.
 .Barranquilla, Julio Quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

**LORAIN REYES GUERRERO
 SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. JULIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a la misma.

De igual forma acorde a lo expuesto en el informe secretarial, se observa un memorial presentado, por el Dr. Jaime Daza Navarro y María Carolina Ortega, el día 12-04-2021, quienes no son reconocidos como apoderados dentro del mismo, así mismo la Dra Carolina Neira Saavedra allega al proceso por intermedio del correo electrónico, nuevo poder otorgado por la Representante legal de la cooperativa sin presentación personal y desde un correo distintito al señalado en el certificado de existencia y representación personal de dicha cooperativa.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el poder conferido no ha sido otorgado en debida forma, veamos por qué.

El poder aportado fue conferido mediante documento privado, y en ese orden de ideas debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia.

Ahora bien, si lo que se quería era acogerse a la posibilidad contemplada en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de dato, dicho mensaje de datos debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad ejecutante que figura en el Certificado de Existencia y Representación legal, a la dirección electrónica de la apoderada, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), acuse de recibido que deberá ser anexado al proceso para que obre dentro del mismo.

Así las cosas, el JUZGADO,

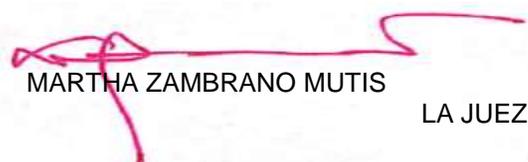
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$108.600,00)** efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: ABSTENERSE el despacho en aceptar la renuncia al poder presentada por los Drs. Jaime Daza Navarro y María Carolina Ortega, el día 12-04-2021, en atención a lo manifestado en líneas anteriores.

TERCERO: No tener a la Dra. Carolina Neira Saavedra, como nueva apoderada judicial de la entidad demandante, en virtud a lo expresado anteriormente en este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 MARTHA ZAMBRANO MUTIS
 LA JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
 El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 092 Barranquilla, julio 16 de 2021.
 LORAIN REYES GUERRERO
 Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN : 08-001-41-89-022-2019-00083-00
CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : PRECOOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIO COOPROEST
DEMANDADO : VIRGINIA DEL CARMEN DEL VECCHIO, Y JACKELINE DE LA CONCEPCIÓN PACHECO OSORIO
ASUNTO : LIQUIDACION DE COSTAS

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981b3f1fb612786fff8145c7a380193fac7eb3ff718659deb8d8c3a3428b5a3a**
Documento generado en 15/07/2021 07:25:42 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG



Radicación 0800141890222019-0010200
Clase de proceso : PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
Demandado : JEAN PIER PIMIENTA GARCIA, JHONATHAN PIMIENTA GARCIA y ELOY BELEÑO BELEÑO
Asunto EMPLAZAMIENTO

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA** contra **JEAN PIER PIMIENTA GARCIA, JHONATHAN PIMIENTA GARCIA Y ELOY BELEÑO BELEÑO**, informándole que la parte demandante ha solicitado el emplazamiento del ejecutado: ELOY BELEÑO BELEÑO, a que no ha sido posible notificarlo personalmente. Sírvase proveer. Barranquilla, JULIO (15) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encontramos que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación del demandado **ELOY BELEÑO BELEÑO**, y aporta al expediente certificación de la empresa de correos, en la que se consignó, que la notificación no pudo ser entregada porque la dirección no existe, y solicita el emplazamiento de conformidad a lo estipulado en el Decreto Legislativo Nro 806 del 4 de junio de 2020.

Una vez verificado que las constancias de notificación del mandamiento de pago al ejecutado: ELOY BELEÑO BELEÑO a las distintas direcciones indicadas en la demanda, que se encuentran anexas al proceso digital, han sido fallidas, se estima conveniente ordenar el emplazamiento solicitado,

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del **Decreto Legislativo No.806 de 2020**: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento del ejecutado: ELOY BELEÑO BELEÑO, identificado con CC 17.815.142, para que comparezca a éste despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 26 de junio de 2019, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No 2019-00102, adelantado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA** contra **JEAN PIER PIMIENTA GARCIA, JHONATHAN PIMIENTA GARCIA Y ELOY BELEÑO BELEÑO**,. Indíquesele además a ELOY BELEÑO BELEÑO que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Inclúyase el nombre de la emplazada, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que realice el trámite de notificación por aviso del ejecutado: JEAN PIER PIMIENTA GARCIA, teniendo en cuenta que, en este evento, se acreditó haber realizado el trámite de la citación para notificación personal –art 291 CGP-, con resultado de entrega positivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 092 Barranquilla, julio 16 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 0800141890222019-0010200
Clase de proceso : PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
Demandado : JEAN PIER PIMIENTA GARCIA, JHONATHAN PIMIENTA GARCIA y ELEOY BELEÑO BELEÑO
Asunto EMPLAZAMIENTO

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08842e5f4a2863b9098beeda0114b7d50d9c018f9d2d67ef6490bebd9c20bf76**

Documento generado en 15/07/2021 07:25:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00184-00
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES SA
Demandado: LUIS MIGUEL BULA MORA

Barranquilla, julio 15 de 2021

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, contra **LUIS MIGUEL BULA MORA**, informándole que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio 15 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 2 de julio de 2021, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, contra **LUIS MIGUEL BULA MORA**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, contra **LUIS MIGUEL BULA MORA CC 72.287.623**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **LUIS MIGUEL BULA MORA CC 72.287.623**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.092, Barranquilla, julio 16 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2019-00184-00

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES SA

Demandado: LUIS MIGUEL BULA MORA

JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9c8720c722b351a83c0958c1437c690c53d693d28a5aa2aa0594c6abd367a5**

Documento generado en 15/07/2021 07:25:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

001



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00576 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN MARIO SANTODOMINGO
DEMANDADO: YANERIS GUZMÁN NARVAEZ Y JULIA CAROLINA CANTILLO NARVÁEZ

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **FUNDACIÓN MARIO SANTODOMINGO "FMSD"**, en contra de **YANERIS GUZMÁN NARVAEZ Y JULIA CAROLINA CANTILLO NARVÁEZ**, radicado bajo el número 2019-576, informándole que se han recibido memorial en el que la parte demandante aporta documento antecedente para expedición del Registro Civil de defunción de quien fungía como su apoderado Dr. RAUL ARTURO DÁVILA MORENO. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de julio de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 15 de julio de 2021

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse, frente al memorial presentado por la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 159 y siguientes del Código General del Proceso.

Al respecto es importante señalar que revisado el documento aportado por la parte demandante, esto es, el antecedente para expedición del Registro Civil de defunción de quien fungía como su apoderado Dr. RAUL ARTURO DÁVILA MORENO, es claro que el proceso que nos ocupa, desde el 13 de abril de 2021 ha operado una causal de interrupción del proceso en virtud de la cual no puede ejecutarse ningún acto procesal con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Es de anotar que dicha interrupción no requiere pronunciamiento de este Juzgado, sino que ella opera ipso iure, de pleno derecho, esto es, por ministerio de la ley que así lo ha dispuesto.

Ahora bien, entendiendo que dicha interrupción ha operado, lo procedente en este asunto es, de conformidad con lo señalado en el artículo 160 del Código General del proceso, ordenar la citación de la parte cuyo apoderado falleció, como es el caso. No obstante lo anterior, es claro que la parte demandante ya tiene conocimiento de la causal antes reseñada y por lo tanto en la parte resolutive de esta providencia se ordenará que se le notifique a su correo electrónico para notificaciones judiciales que aparece en el Certificado de existencia y representación legal aportado: notificaciones@fundacionsantodomingo.org, de tal suerte que comparezcan al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes y designen un nuevo apoderado, a efectos de poder reanudar el proceso.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTENDER que por ministerio de la ley ha operado la interrupción de este proceso desde el 13 de abril de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CITAR a la parte demandante **FUNDACIÓN MARIO SANTODOMINGO "FMSD"**, de tal suerte que comparezcan al proceso, a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, y designen un nuevo apoderado, a efectos de poder reanudar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.092
Barranquilla, julio 16 de 2021.
LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Firmado Por:

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33cda49afe24fdaa8efc243d51cd9015eddb96e3db6c23e06599f50d55ec3e3b**
Documento generado en 15/07/2021 07:25:49 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00303 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL OCEANA 52
DEMANDADO: INVÁN PEÑA BELTRÁN Y OTRA
ASUNTO: LEVANTA MEDIDA CAUTELAR Y REQUIERE

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL OCEANA 52**, en contra de **IVÁN MAURICIO PEÑA BELTRÁN Y JACKELINE GIL ESGUERRA**, radicado bajo el número 2020-203, informándole que la parte demandante ha presentado memorial donde reitera solicitud de dejar sin efecto y/o la NO inscripción del oficio N° 965 que decreta el embargo de inmueble, luego de que este despacho solicitara la aclaración de su petición anterior. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de julio de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la solicitud deprecada por la apoderada de la parte demandante quien ha requerido al despacho para que se ordene:

*“1) Dejar sin efecto y/o la **NO** inscripción del oficio N° 965 que decreta el embargo de inmueble, identificado con numero de matrícula inmobiliaria 040-544358 de propiedad de los demandados y proceder a comunicar a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla, que se deja sin efecto la orden impartida por llegar a un acuerdo entre las partes”.*

Sustenta su petición indicando que entre las partes se suscribió un acuerdo de pago, en virtud del cual se señala haberse acordado que no se gestionara la inscripción de la medida de embargo del inmueble, por lo que considera que lo procedente en este asunto no es el levantamiento de la medida cautelar pues no se hizo el pago de los conceptos necesarios para su registro, sino que lo que se implora es que este despacho ordene oficiar a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Barranquilla indicando dejar sin efectos el oficio de embargo librado.

Al respecto es importante recordar que en efecto, tal y como indica la apoderada, se presentó a este despacho una solicitud de transacción frente a la cual ya este despacho se pronunció mediante auto del 25 de marzo de 2021 en el que en su parte resolutive se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación por transacción presentada mediante memorial recibido el 23 de marzo de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.

Frente a este aspecto es evidente que no resulta procedente que este Juzgado ordene oficiar al destinatario de la medida cautelar no inscribir la misma, basado en un acuerdo que no fue aprobado por el despacho atendiendo que el mismo no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 312 del Código General del Proceso, los cuales fueron detallados en el auto antes reseñado.

Así pues, en ese sentido el despacho se aparta, de lo indicado por la apoderada de la parte demandante pues en este asunto el proceso se encuentra en curso y solo se ha notificado uno de los demandados (JACKELINE GIL ESGUERRA), encontrándose pendiente el otro (IVÁN MAURICIO PEÑA BELTRÁN).

No obstante lo anterior, es evidente que en este asunto hay un principio de acuerdo entre las partes, que se están realizando abonos, y que es clara y reiterada la intención del demandante en que no se materialice la medida cautelar decretada, por lo que basado en dicha solicitud de la parte activa de esta relación procesal, el despacho en la parte resolutive de esta providencia ordenará el levantamiento de la medida de embargo de inmueble decretada, y como consecuencia de ello, por Secretaría se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad comunicando tal ordenación y dejando sin efectos el oficio No. 965 del 20 de agosto de 2020, resultado que a la postre es el que pretende la parte demandante.

Dicha decisión se toma teniendo en cuenta que frente a las medidas cautelares se advierten dos escenarios, es decir, se considera que ellas se encuentran decretadas o levantadas, y que solo habría lugar a no ordenar su levantamiento en el evento en que su decreto aún no se hubiere comunicado al destinatario, caso en el cual con la simple solicitud del demandante en que no se materialice la medida, el despacho se abstiene de enviarlo, atendiendo que el oficio aún se encuentra en poder del Juzgado, pero, habiéndose ya comunicado la misma, como sucedió en el caso que nos ocupa, la ordenación que deja sin efectos su oficio es precisamente su levantamiento de tal suerte que el despacho no ha recibido respuesta del destinatario en el sentido de saber si la medida comunicada ya fue o no materializada,

Página 1 de 2



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00303 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL OCEANA 52
DEMANDADO: INVÁN PEÑA BELTRÁN Y OTRA
ASUNTO: LEVANTA MEDIDA CAUTELAR Y REQUIERE

por lo que desconociéndose ese aspecto, se reitera, lo procedente es ordenar el levantamiento de la misma, que en este sentido, de no haberse inscrito, logra dejar sin efectos el oficio que comunicó la medida, tal y como lo ha solicitado la parte demandante.

Amén de lo anterior, y teniendo en cuenta que para continuar el curso de este proceso se requiere una carga procesal en cabeza de la parte demandante, y que, a las voces del numeral 5 artículo 42 del Código General del Proceso es deber del Juez adoptar las medidas autorizadas en el Código, para, entre otros asuntos, integrar el litisconsorcio necesario, adicionalmente se requerirá a efectos que dentro del término de treinta días siguientes a la notificación de este proveído, se notifique al demandado IVÁN MAURICIO PEÑA BELTRÁN, so pena que se decrete el desistimiento tácito de este proceso, procurando que en este asunto se integre el contradictorio en debida forma.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo del inmueble de propiedad de los demandados IVÁN MAURICIO PEÑA BELTRÁN con CC 80.421.145, y JACKELINE GIL ESGUERRA con CC 52.010.447, identificado con folio de matrícula No. 040-544358, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, decretada mediante auto del 20 de agosto de 2020. Como consecuencia de lo anterior, déjese sin efectos el Oficio No. 965 del 20 de agosto de 2020. Líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada **JACKELINE GIL ESGUERRA** a partir del 23 de marzo de 2021, fecha en la cual se presentó a este Juzgado el documento "Acuerdo de pago".

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL OCEANA 52 radicado No.2020-303, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado **IVÁN MAURICIO PEÑA BELTRÁN**.

CUARTO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.092
Barranquilla, julio 16 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf730c2e636cf6d7c5f83e0ea3773106c7ac4e2a828df4c109324cb94e8261f**
Documento generado en 15/07/2021 07:25:52 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00325-00
Demandante: RIMSA GRUOP SAS
Demandado: OSCAR LUIS SILVERA OROZCO

Rad. No. 2020-00325

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de RIMSA GRUOP SAS contra OSCAR LUIS SILVERA OROZCO, se encuentra pendiente resolver solicitud de revocatoria de poder y reconocimiento de personería jurídica. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

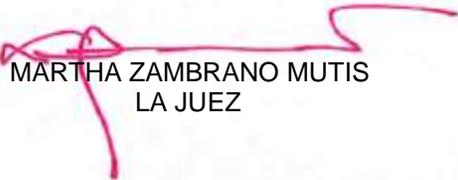
JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que precede, y por ser procedente, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Téngase por revocado el poder conferido por la representante legal de la demandante Dra. MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ a la apoderada Dra. LEIDY TATIANA CASTILLO MENDEZ.
2. Téngase a la Dra. MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ en su calidad de Gerente y Representante Legal de la demandante RIMSA GRUOP SAS como actora y apoderada en los términos y para los fines de sus funciones como gerente de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 092 Barranquilla, julio 16 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2020-00325-00

Demandante: RIMSA GRUOP SAS

Demandado: OSCAR LUIS SILVERA OROZCO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7811ff83600e8bd78da14a9c98c066e931944ecdbf6b15c7f88606e0eeb4f2ab**

Documento generado en 15/07/2021 07:25:55 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00470-00

Demandante: COOPERATIVA ASPEN

Demandado: ANTONIO PARDO Y MAGALY HERRERA SARMIENTO

Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

Barranquilla, julio 15 de 2021

Señora Juez, Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN** contra **ANTONIO MARTIN PARDO Y MAGALY HERRERA SARMIENTO**, informándole que las partes han presentado escrito mediante el cual manifiestan haber transado la litis.

Así mismo, le informo que no se encontraron solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio 15 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo.

En el caso que nos ocupa encontramos que el escrito de transacción presentado, reúne los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, y habiéndose verificado que en referencia a medidas cautelares no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos, el despacho procederá a aprobarla.

En ese orden de ideas, se tiene que las partes han transado el presente asunto en la suma total de **OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$872.536)** los cuales, al no haberse indicado en qué proporción debían descontarse a cada demandado, se pagarán con los títulos de depósitos judiciales que han sido descontados a la demandada **MAGALY HERRERA SARMIENTO**, en atención a que esta cuenta con la cifra exacta antes reseñada, así:

DEMANDADA A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
MAGALY HERRERA SARMIENTO	416010004475617	28/01/2021	\$ 218.134,00
MAGALY HERRERA SARMIENTO	416010004495800	23/02/2021	\$ 218.134,00
MAGALY HERRERA SARMIENTO	416010004515434	24/03/2021	\$ 218.134,00
MAGALY HERRERA SARMIENTO	416010004533263	26/04/2021	\$ 218.134,00
		TOTAL	\$ 872.536,00

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, y en consecuencia con ello, **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la parte demandante, a través de su apoderada, de los títulos de depósitos judiciales que se relacionan a continuación, por la suma **OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$872.536)**, los cuales corresponden al valor de la transacción, así:

DEMANDADA A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
MAGALY HERRERA SARMIENTO	416010004475617	28/01/2021	\$ 218.134,00
MAGALY HERRERA SARMIENTO	416010004495800	23/02/2021	\$ 218.134,00
MAGALY HERRERA SARMIENTO	416010004515434	24/03/2021	\$ 218.134,00

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00470-00

Demandante: COOPERATIVA ASPEN

Demandado: ANTONIO PARDO Y MAGALY HERRERA SARMIENTO

Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

MAGALY HERRERA SARMIENTO	416010004533263	26/04/2021	\$ 218.134,00
TOTAL			\$ 872.536,00

TERCERO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **ANTONIO MARTIN PARDO CC 4.974.172 Y MAGALY HERRERA SARMIENTO CC 32.645.099**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios

CUARTO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos exclusivamente a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de este proveído.

QUINTO: Aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 092, Barranquilla, julio 16 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

001



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2020-00470-00

Demandante: COOPERATIVA ASPEN

Demandado: ANTONIO PARDO Y MAGALY HERRERA SARMIENTO

Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098e02df8da22a79b04f6cba3f6243ecc282b1aaade556b3346a324b231e54e7**

Documento generado en 15/07/2021 07:25:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prcebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

001



RADICACIÓN:08001418902220200049500
REFERENCIA:EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERFLASH S.A
DEMANDADO: ALEXANDER DIAZ NARVAEZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **INVERFLASH S.A**, en contra de **ALEXANDER DIAZ NARVAEZ** informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de julio de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 15 de julio de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **INVERFLASH S.A**, radicado No.2020-495, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO

Por anotación de Estado No.092 notifico el presente auto.
Barranquilla, 16 de julio de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241a8e57dafd30dd9815aaaa45f0f2f189796ee934d679003bfca5261b1268bd**
Documento generado en 15/07/2021 07:26:00 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:08001418902220200050700
REFERENCIA:EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEYSA MARIA MEZQUIDA MARTINEZ
DEMANDADO: FANNY ISABEL CABALLERO GUZMAN
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **NEYSA MARIA MEZQUIDA MARTINEZ**, en contra de **FANNY ISABEL CABALLERO GUZMAN** informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de julio de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 15 de julio de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **NEYSA MARIA MEZQUIDA MARTINEZ**, radicado No.2020-507, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.092 notifico el presente auto.
Barranquilla, 16 de julio de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

Página 1 de 1

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac48aa3af8979d22350046592ffebfa9f3505131abc1de85267188a30cc55080**
Documento generado en 15/07/2021 07:26:03 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:08001418902220200052300
REFERENCIA:EJECUTIVO
DEMANDANTE: HUGO MANUEL QUINTERO PADILLA
DEMANDADO: LUIS FELIPE CELIN LOPEZ Y ISAAC ANTONIO GARCIA BLANCO
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **HUGO MANUEL QUINTERO PADILLA**, en contra de **LUIS FELIPE CELIN LOPEZ e ISAAC ANTONIO GARCIA BLANCO** informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de julio de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 15 de julio de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **HUGO MANUEL QUINTERO PADILLA**, radicado No.2020-523, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.092 notifico el presente auto.
Barranquilla, 16 de julio de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c9c6b66e353722c6aa0eb1fc05d71947246f25ea22d5643985b758b743b624**
Documento generado en 15/07/2021 07:24:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:08001418902220200052400
REFERENCIA:EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA CREDITOS Y SERVICIOS FINANCIEROS COOPERATIVOS CRESERCOOP
DEMANDADO:LUIS EDUARDO TORRES MUÑOZ Y CARLOS JULIO CONTRERAS
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA CREDITOS Y SERVICIOS FINANCIEROS COOPERATIVOS CRESERCOOP**, en contra de **LUIS EDUARDO TORRES MUÑOZ Y CARLOS JULIO CONTRERAS** informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvese proveer.

Barranquilla, 15 de julio de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 15 de julio de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA CREDITOS Y SERVICIOS FINANCIEROS COOPERATIVOS CRESERCOOP**, radicado No.2020-524, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO

Por anotación de Estado No.092 notifico el presente auto.
Barranquilla, 16 de julio de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Página 1 de 1

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a89cf2a7af3d3ae286de457ca35807162890ac9c72f2aa29b2eecac2218063**
Documento generado en 15/07/2021 07:24:54 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:08001418902220200053500
REFERENCIA:EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA COOPEHOGAR
DEMANDADO: HENRY DE JESUS FONTALVO DITTA
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA COOPEHOGAR**, en contra de **HENRY DE JESUS FONTALVO DITTA** informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de julio de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 15 de julio de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA COOPEHOGAR**, radicado No.2020-535, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.092 notifico el presente auto.
Barranquilla, 16 de julio de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

Página 1 de 1

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39cdde51db264393045529f13d54b140645a89266d4a1a847bbf331738cccea7**
Documento generado en 15/07/2021 07:24:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:08001418902220200053700
REFERENCIA:EJECUTIVO
DEMANDANTE: KEUREAN MIGUEL NAVARRO SALAS
DEMANDADO: ALEJANDRO ANDRES DE LA HOZ MEJIA
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **KEUREAN MIGUEL NAVARRO SALAS**, en contra de **ALEJANDRO ANDRES DE LA HOZ MEJIA** informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de julio de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 15 de julio de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **KEUREAN MIGUEL NAVARRO SALAS**, radicado No.2020-537, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.092 notifico el presente auto.
Barranquilla, 16 de julio de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

Página 1 de 1

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7202106510e3980556821416562a171e357e5d7d2f59e9be5f2f5e76a904b1d**
Documento generado en 15/07/2021 07:24:59 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:08001418902220200054200
REFERENCIA:RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SOCIEDAD CONINSA RAMON H S.A
DEMANDADO: FELIX ENRIQUE JR HADECHINI Y NELLY ESTHER MARTINEZ SALAS
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por **SOCIEDAD CONINSA RAMON H S.A** , en contra de **FELIX ENRIQUE JR HADECHINI Y NELLY ESTHER MARTINEZ SALAS** informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de julio de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 15 de julio de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por **SOCIEDAD CONINSA RAMON H S.A** radicado No.2020-542, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO

Por anotación de Estado No.092 notifico el presente auto.
Barranquilla, 16 de julio de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

Página 1 de 1

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10452636be7e54ffc4477cd18ca6bd94c31250683c4946570e9e7a02ead77716**
Documento generado en 15/07/2021 07:25:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:08001418902220200056000
REFERENCIA:EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISABEL FREYLE ALZATE
DEMANDADO: NATIVIDAD DIAZ ROBLES
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **ISABEL FREYLE ALZATE**, en contra de **NATIVIDAD DIAZ ROBLES** informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de julio de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 15 de julio de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **ISABEL FREYLE ALZATE** radicado No.2020-560 para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO

Por anotación de Estado No.092 notifico el presente auto.
Barranquilla, 16 de julio de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718602d02eb4fbe2edd46691fe57353144048dea353b9248f81ce7a41605dbdc**
Documento generado en 15/07/2021 07:25:04 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00034 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION
DEMANDADO: LUZ MERY PINO PUSHAINA Y OTRA
ASUNTO: NO ACOGE EMBARGO DE REMANENTE

Informe Secretarial.

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular impetrado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION** contra **LUZ MERY PINO PUSHAINA Y ARELIS ZORAIDA GARCIA EPIAYU**, junto con el oficio que antecede mediante el cual el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, comunica la mediada de embargo de remanente del presente proceso a favor del proceso 08 001 41 89 020 2021 00035 00, que cursa en ese despacho judicial.

Al respecto me permito informarle que revisado el plenario se observa que mediante auto del 29 de junio de 2021, se aprobó una transacción presentada por las partes, y como consecuencia de ello se decretó la terminación del presente proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio Quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio Quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior parte secretarial, y revisado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso respecto al embargo de bienes embargados en otro proceso civil. En este sentido, en atención a que mediante auto de fecha 29 de junio de 2021 fue decretada la terminación del presente proceso, por aprobación de transacción, este despacho se abstendrá de acoger la medida de embargo de remanente que ahora nos ocupa, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta proveído.

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de acoger la medida de embargo de remanente ordenada por el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla en favor del proceso radicado 08 001 41 89 020 2021 00035 00, por haberse terminado anteriormente el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Líbrese el correspondiente oficio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.092
Barranquilla, Julio 16 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.03

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cefeab947c953e300c8d09d579f4416abb808ff042c100c7d89d87ec7c82efb

Documento generado en 15/07/2021 07:25:07 a. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00034 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION

DEMANDADO: LUZ MERY PINO PUSHAINA Y OTRA

ASUNTO: NO ACOGE EMBARGO DE REMANENTE

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00166-00
Demandante: COOPERATIVA COOPEHOGAR
Demandado: JORGE MOVILLA ARRIETA

Barranquilla, julio 15 de 2021

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **COOPERATIVA MULTACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA- COOPEHOGAR**, contra **JORGE ANTONIO MOVILLA ARRIETA**, informándole que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio 15 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 7 de julio de 2021, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **COOPERATIVA MULTACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA- COOPEHOGAR**, contra **JORGE ANTONIO MOVILLA ARRIETA**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA MULTACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA- COOPEHOGAR**, contra **JORGE ANTONIO MOVILLA ARRIETA CC 12.595.182**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **JORGE ANTONIO MOVILLA ARRIETA CC 12.595.182**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.092, Barranquilla, julio 16 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00166-00
Demandante: COOPERATIVA COOPEHOGAR
Demandado: JORGE MOVILLA ARRIETA

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2a462f2094a9989b0d9abb6a3f46042f6d5d240ef038c6b2a544b619b2b75e**
Documento generado en 15/07/2021 07:25:10 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00253-00

Demandante: EDGAR JOSE CARMONA MEZA

Demandado: LUIS EMIRO SOLANO GOMEZ, y ADRIANA MARCELA PERTUZ MONTENEGRO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00253-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por EDGAR JOSE CARMONA MEZA, contra LUIS EMIRO SOLANO GOMEZ, y ADRIANA MARCELA PERTUZ MONTENEGRO, apoderado demandante subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una Letra de Cambio, presentado para su cobro judicial, se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la Letra de Cambio de fecha 05 de enero de 2021 a favor de EDGAR JOSE CARMONA MEZA con CC 72.154.285, contra LUIS EMIRO SOLANO GOMEZ con CC 84.008.727, y ADRIANA MARCELA PERTUZ MONTENEGRO con CC 1.140.841.477, por la suma de **\$6.000.000.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios por el capital desde el 06 de marzo de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas y productos financieros que posean o llegaren a poseer los demandados LUIS EMIRO SOLANO GOMEZ con CC 84.008.727, y ADRIANA MARCELA PERTUZ MONTENEGRO con CC 1.140.841.477, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, SCOTIA BANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO COLMENA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, CAJA SOCIAL, HSBC, SUDAMERIS, HELM BANK, COLPATRIA, DAVIVIENDA, COOMEVA, FALABELLA, PICHINCHA, AV VILLAS, POPULAR, CORPBANCA, y BANCAMIA. Limítese la medida cautelar a la suma de **\$9.000.000.00**.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase al Dr. ENRIQUE JOSE DE LA HOZ CAMPO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

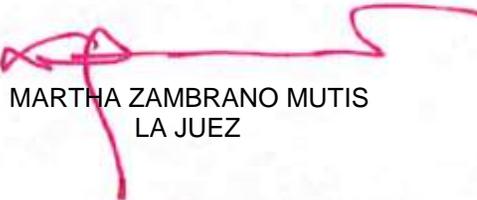
Radicación 08-001-41-89-022-2021-00253-00

Demandante: EDGAR JOSE CARMONA MEZA

Demandado: LUIS EMIRO SOLANO GOMEZ, y ADRIANA MARCELA PERTUZ MONTENEGRO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 092 Barranquilla, julio 16 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfc4d11d603fd58bdd48cbcd4ceb0598358e41f6cbe58f8c67f76ea6f80952c5

Documento generado en 15/07/2021 07:25:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00283 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: EDINSON JAVIER GÓMEZ GUERRA
ASUNTO: ORDENA EMBARGO DE REMANENTE

Informe Secretarial.

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular impetrado por **BANCO SERFINANZA** contra **EDINSON JAVIER GÓMEZ GUERRA**, se encuentra pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares de la parte demandante. **SÍRVASE PROVEER.**
Barranquilla, julio Quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio Quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior parte secretarial, y revisado el expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes muebles, inmuebles, dineros, títulos judiciales que se llegaren a desembargar, y el remanente que resultará dentro del proceso instaurado por **RCI COLOMBIA** en contra de **EDINSON JAVIER GÓMEZ GUERRA** identificado con CC 8.798.667, que se adelanta en el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** radicado No.2021-283.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.092
Barranquilla, Julio 16 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.03

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e9cd005451b80514dc97ec2b82a79404efb4c035158d4db8e18a74d2e6229b4

Documento generado en 15/07/2021 07:25:15 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00398-00
CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM CON NIT. 900.692.312-6
DEMANDADO : ISMAEL AVILA CORREA, CC N° 1.072.523.261,
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00398-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular adelantada por impetrada por la COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM con Nit. 900.692.312-6 contra ISMAEL AVILA CORREA apoderado demandante dentro del término concedido en auto inadmisorio, subsanó la demanda en legal forma.- SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Apoderada demandante mediante escrito dirigido al despacho el día 25/06/2021, por el correo institucional, subsana la demanda dentro del término concedido en auto inadmisorio de fecha 23/06/2021, en legal forma.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un PAGARÉ No. Pagare N° 0658 presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero. Se ordenan medidas solicitadas por la parte ejecutante, conforme al art 593 núm. 10 C.G.P.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR Mandamiento Ejecutivo de Pago de la obligación contenida en el PAGARÉ No. Pagare N° 0658 a favor de la COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM con Nit. 900.692.312-6 y en contra de: ISMAEL AVILA CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.072.523.261, por la suma de: **SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 7.600.000) ML**, valor del capital, más los intereses moratorios desde el día 06/05/2021 y hasta que se verifique el pago efectivo total de la obligación, más agencia y costas del proceso.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ORDENAR el embargo de todos los dineros que tengan el demandado: ISMAEL AVILA CORREA, CC N° 1.072.523.261 en las entidades Bancarias a su nombre en: Bancolombia, Sudameris, Banco Popular, BBVA, Av Villas, Banco agrario, Davivienda, Occidente, Banco de Bogotá, Colpatria, Occidente. Limite máximo a embargar: \$11.400.000,00. Expedir oficio vía secretarial.

3. ORDENAR el embargo del 20% del salario que devenga el demandado como suboficial de la Armada Nacional. Expedir el oficio, vía secretarial.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.-TENGASE a la Dra. CINDY PATRICIA MORELO HERNÁNDEZ, como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 092 Barranquilla, julio 16 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00398-00
CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM CON NIT. 900.692.312-6
DEMANDADO : ISMAEL AVILA CORREA, CC N° 1.072.523.261,
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784518c55b23701eac32f94e0969d438e564f8340099a19bc3804b0564c8b6b7**
Documento generado en 15/07/2021 07:25:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG



RADICACIÓN 08001418902220210040500
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : RUBEN ESCOBAR SUAREZ, CC# 8.698.478
DEMANDADO : CARMELO SIERRA , CC NO. 1.066.577.727
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00405-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por RUBEN ESCOBAR SUAREZ con apoderado judicial contra CARMELO SIERRA, parte demandante subsano la demanda, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito presentado por la apoderada demandante dentro del referenciado, el día 24-06-2021, subsanó la demanda en cumplimiento en lo ordenado en auto de inadmisión de fecha 23-junio-2021, dentro del término y en legal forma.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio SN, presentado para su cobro judicial, se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

El despacho se abstiene en ordenar la medida de embargo solicitada, en virtud a que no indica la ciudad donde se encuentra ubicada la empresa, lo cual se hace necesario para efectos de materializar la misma conforme lo dispone el inciso 5º del art 83 del CGP.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 671 del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago de la obligación contenida en letra de cambio SN a favor de RUBEN ESCOBAR SUAREZ, CC# 8.698.478 y en contra CARMELO SIERRA , CC No. 1.066.577.727 , por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00) M/L. correspondiente al capital de la obligación contenida en la letra de cambio SN, más los intereses corrientes desde el día 30-12-2019 hasta el 30-12-2020, y moratorios desde 31-12-2020 hasta que se verifique el pago efectivo total de la obligación, más agencia y costas del proceso..

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ABSTENERSE el despacho en ordenar la medida solicitada de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 092 Barranquilla, julio 16 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08001418902220210040500
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : RUBEN ESCOBAR SUAREZ, CC# 8.698.478
DEMANDADO : CARMELO SIERRA , CC NO. 1.066.577.727
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf1398d698aedf98633314e8974e52f6e9cb0605dc49df84b9f938060160bd2**
Documento generado en 15/07/2021 07:25:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00406-00
Demandante: GLOBALFLEX COLOMBIA S.A.S.
Demandado: ENVASADORA DE ACEITE LA VIUDA S.A.S.
Asunto: RECHAZA.

Informe Secretarial.

Señora Juez informo a usted que dentro de la demanda ejecutiva singular impetrada por GLOBALFLEX COLOMBIA S.A.S., contra ENVASADORA DE ACEITE LA VIUDA S.A.S., se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER. BARRANQUILLA, JULIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En el libelo inicial, la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y el asunto lo estima como de mínima cuantía.

Como título ejecutivo señala que aporta las Facturas de Venta Nos. Nos. FE-912, FE-937, FE-966, FE-967, y FE-1107.

Al revisar las facturas aportadas, se precia que no se encuentran firmadas por la parte demandante como emisora, como tampoco tienen fecha de recibido, pese a que fueron remitidas en forma física.

Pues bien, en primera instancia con respecto a los requisitos del título valor tenemos lo preceptuado en el artículo 422 del CGP: que dispone que;

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Respecto a la factura, el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1º de la ley 1231 de 2008, en su inciso 3º establece:

*“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable** por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC20214-2017 M.P. Margarita Cabello Blanco, ha señalado: “Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2º ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la «firma del creador», lo cual de inmediato depara que como «la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo», entendida esta como «un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece» en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de «recibido» del «receptor o uno de sus dependientes», comporta que los mismos «no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos», lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado «no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos» (negrilla y subrayado del Juzgado).

Por su parte, en lo tocante a los requisitos de la factura, el artículo 774 ibídem, dispone:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

*2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00406-00
Demandante: GLOBALFLEX COLOMBIA S.A.S.
Demandado: ENVASADORA DE ACEITE LA VIUDA S.A.S.
Asunto: RECHAZA.

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.” (negrillas y subrayas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, las facturas allegadas por carecer de la firma del emisor y de la fecha de recibo, no pueden ser consideradas como título ejecutivo, como tampoco se puede tener como firma del creador el membrete o el sello de la entidad demandante plasmado en la factura, pues lo que se requiere es la firma o rúbrica del emisor de la factura.

Así las cosas, las facturas anexadas a la demanda, no reúnen los requisitos de los artículos 772 a 774 del CCo y del artículo 422 del CGP, y no se ajusta a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llena los requisitos legales para tal fin, por lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado GLOBALFLEX COLOMBIA S.A.S., contra ENVASADORA DE ACEITE LA VIUDA S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 092 Barranquilla, julio 16 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00406-00
Demandante: GLOBALFLEX COLOMBIA S.A.S.
Demandado: ENVASADORA DE ACEITE LA VIUDA S.A.S.
Asunto: RECHAZA.

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b228a962d6d161bf96adbe5d041638e6c45d958aacc9d06938f23932dfae935

Documento generado en 15/07/2021 07:25:22 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00409-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION

Demandado: MERLIS ISABEL ESMERAL DE MIER

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00409-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION, contra MERLIS ISABEL ESMERAL DE MIER, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 8888334 a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION con NIT 900.364.951-6, contra MERLIS ISABEL ESMERAL DE MIER con CC 32.826.907, por la suma de **\$11.763.272.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios por el capital desde el 01 de mayo de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que percibe la demandada MERLIS ISABEL ESMERAL DE MIER con CC 32.826.907, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 092 Barranquilla, julio 16 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00409-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION
Demandado: MERLIS ISABEL ESMERAL DE MIER
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa79787c618d1cd3a46177912fe854c795be6e67700fe6f72ca5eaf33d7a2371

Documento generado en 15/07/2021 07:25:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00412 00

REFERENCIA: VERBAL.

DEMANDANTE: NESTOR CARLOS NAVARRO DIAZ.

DEMANDADO: JORGE ANDRES VELASQUEZ FERNANDEZ, KATHERINE VELASQUEZ FERNANDEZ, Y SARA FERNANDEZ MORENO.

Rad. No. 2021-00412-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda verbal de restitución de inmueble impetrada por NESTOR CARLOS NAVARRO DIAZ contra JORGE ANDRES VELASQUEZ FERNANDEZ, KATHERINE VELASQUEZ FERNANDEZ, Y SARA FERNANDEZ MORENO, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la verbal de restitución de inmueble impetrada por NESTOR CARLOS NAVARRO DIAZ contra JORGE ANDRES VELASQUEZ FERNANDEZ, KATHERINE VELASQUEZ FERNANDEZ, Y SARA FERNANDEZ MORENO.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se indicó bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, conforme dispone el art. 245 del CGP.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

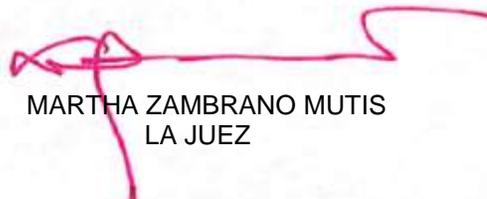
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de restitución de inmueble, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. TANIA PATRICIA LEAL MERCADO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 092 Barranquilla, julio 16 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00412 00

REFERENCIA: VERBAL.

DEMANDANTE: NESTOR CARLOS NAVARRO DIAZ.

DEMANDADO: JORGE ANDRES VELASQUEZ FERNANDEZ, KATHERINE VELASQUEZ FERNANDEZ, Y SARA FERNANDEZ MORENO.

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9ba2b7489cb686307646d32c3babb7d4b5ca5872bdf78e2d988a998f083b4eb

Documento generado en 15/07/2021 07:25:27 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00415-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: LA UNICA GASTRO BAR DEL CARIBE S.A.S. ANTES: PERFECTO GASTRO LOUNGE DEL CARIBE S.A.S., CARLOS EDUARDO BARROS DEL CASTILLO, y MAURICIO JAVIER VILLAFANEZ JABBA

Rad. No. 2021-00415-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938-8, contra LA UNICA GASTRO BAR DEL CARIBE S.A.S. ANTES: PERFECTO GASTRO LOUNGE DEL CARIBE S.A.S. con NIT 900.733.603-1, CARLOS EDUARDO BARROS DEL CASTILLO con CC 72.357.258, y MAURICIO JAVIER VILLAFANEZ JABBA con CC 72.251.702, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por BANCOLOMBIA S.A., contra LA UNICA GASTRO BAR DEL CARIBE S.A.S. ANTES: PERFECTO GASTRO LOUNGE DEL CARIBE S.A.S., CARLOS EDUARDO BARROS DEL CASTILLO, y MAURICIO JAVIER VILLAFANEZ JABBA.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que en el hecho No. 2 se señaló que *"MARCH SERVICE S.A.S. y MIGUEL JORGE GONCALVES VIEGAS, se obligó solidariamente e incondicionalmente a pagar a favor de BANCOLOMBIA S.A la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENOS PESOS M/L. (\$82.500.000,00)"* siendo las personas MARCH SERVICE S.A.S. y MIGUEL JORGE GONCALVES VIEGAS totalmente ajenas al proceso ya que la demanda es contra LA UNICA GASTRO BAR DEL CARIBE S.A.S. ANTES: PERFECTO GASTRO LOUNGE DEL CARIBE S.A.S., CARLOS EDUARDO BARROS DEL CASTILLO, y MAURICIO JAVIER VILLAFANEZ JABBA, por lo que debe aclararse dicha circunstancia al despacho.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER S.A.S. representada legalmente por MONICA PAEZ ZAMORA como endosataria en procuración de la parte demandante en los términos y para los fines del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 092 Barranquilla, julio 16 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00415-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: LA UNICA GASTRO BAR DEL CARIBE S.A.S. ANTES: PERFECTO GASTRO LOUNGE DEL CARIBE S.A.S.,
CARLOS EDUARDO BARROS DEL CASTILLO, y MAURICIO JAVIER VILLAFANEZ JABBA

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc6a7781909da4c5cbee76393a759276171f2f9d7ec7a1becfdd45b724000de5

Documento generado en 15/07/2021 07:25:30 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08001418902220210044600
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : GARANTÍA FINANCIERA S.A.S, NIT No. 901.034.871-3
Demandados: CARLOS ARTURO ACOSTA PALENCIA C.C. No.1.129.565.653 y JOSE LUIS HERNANDEZ RUIZ C.C. No. 73.006.890

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00446-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por GARANTÍA FINANCIERA, a través de apoderado judicial, contra CARLOS ARTURO ACOSTA PALENCIA y JOSE LUIS HERNANDEZ RUIZ, nos correspondió por reparto ordinario; y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré # 56399 presentado para su cobro judicial, se ajusta a las formalidades legales previstas, resultando a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago de la obligación contenida en el Pagaré # 56399 a favor de GARANTÍA FINANCIERA S.A.S, NIT No. 901.034.871-3 y en contra de CARLOS ARTURO ACOSTA PALENCIA C.C. No. 1.129.565.653 y JOSE LUIS HERNANDEZ RUIZ C.C. No. 73.006.890, por la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$15.458.599.00) M/L. correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré No. 56399, más los intereses moratorios desde el 1º de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago efectivo total de la obligación, más agencias y costas del proceso.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2.ORDENAR El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término (CDT) y cualquier otro producto financiero que tengan los demandados: - CARLOS ARTURO ACOSTA PALENCIA, CC No. 1.129.565.653 y JOSE LUIS HERNANDEZ RUIZ CC No. 73.006.890, En las siguientes entidades BANCARIAS: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRIA - SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO DE OCCIDENTE. . LIMITE MAXIMO A EMBARGAR\$23.200.000. Expedir oficio correspondiente.

3. ORDENAR El embargo de la quinta parte 1/5 del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciben los demandados CARLOS ARTURO ACOSTA PALENCIA, C.C No. 1.129.565.653 y JOSE LUIS HERNANDEZ RUIZ C.C. 73.006.890 como servidor público al servicio de la Armada de Colombia. Expedir el oficio, vía secretarial.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.-TENER al Dr. JOSE LUIS GÓMEZ BARRIOS, como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 092 Barranquilla, julio 16 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG



Radicación 08001418902220210044600
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : GARANTÍA FINANCIERA S.A.S, NIT No. 901.034.871-3
Demandados: CARLOS ARTURO ACOSTA PALENCIA C.C. No.1.129.565.653 y JOSE LUIS HERNANDEZ RUIZ C.C. No. 73.006.890
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5cc5545d24e7bd20d9c5fc3727c1b5fb04fe70a17f6bd77fc4f834db71ed46d**
Documento generado en 15/07/2021 07:25:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG



Radicación 08001418902220210044900
Clase de proceso : PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA "COMEDAL": NIT 890905574-1
Demandado : JOSE JAVIER ALMANZA GARAVITO CC/NIT DEMANDADO: C.C 78759128
Rad. No. 2021-00449-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
Señora Juez informo a usted que la presente demanda de la referencia presentada por: LA COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA "COMEDAL con apoderado judicial contra JOSE JAVIER ALMANZA GARAVITO, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente de admitir la presente demanda presentada por LA COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA "COMEDAL con apoderado judicial contra JOSE JAVIER ALMANZA GARAVITO,

De acuerdo con el decreto 806 del 2020, norma dictadas por el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; estableció requisitos adicionales de inadmisión de la demanda, debe en consecuencia el ejecutante manifestar en el escrito de subsanación de la demanda lo siguiente:

- Que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5)

De igual manera, si bien el artículo 6o del Decreto 806 de 2020, establece la forma de presentación de la demanda y sus anexos (medios electrónicos), tratándose de títulos ejecutivos y/o títulos valores, señalan los artículos 244 , 246 del CGP, y el 619 del C. de Co., subsiste la obligatoriedad que los mismos deban ser aportados en original, **sin embargo** atendiendo las condiciones de aislamiento por las razones sanitarias mundialmente conocidas, se solicitara al ejecutante que manifieste bajo la gravedad del juramento, que en su poder reposan los documentos originales objeto de la controversia y su disposición de aportarlos en físico, inmediatamente el despacho lo requiera para tales efectos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES como apoderada demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 092 Barranquilla, julio 16 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
HMG



Radicación 08001418902220210044900
Clase de proceso : PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA "COMEDAL": NIT 890905574-1
Demandado : JOSE JAVIER ALMANZA GARAVITO CC/NIT DEMANDADO: C.C 78759128

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10013eceb803b7b12e95e35a8818b1045d77043a777681e79d329b74c740df3**

Documento generado en 15/07/2021 07:25:35 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
HMG



Radicación: 08001418902220210045400
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. Nit. 901.239.411-1
DEMANDADO: ELKIN ENRIQUE OVIEDO ORTIZ C.C. 72341883
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00454-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular adelantada por impetrada por VIVA TU CREDITO S.A.S por intermedio de apoderado judicial contra ELKIN ENRIQUE OVIEDO ORTIZ, nos correspondió por reparto ordinario, se encuentra pendiente para su estudio.- SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un PAGARÉ No.949-90 presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

El despacho se abstiene de ordenar la medida con respecto del salario del ejecutado: ELKIN ENRIQUE OVIEDO ORTIZ, debido a que no especifica con precisión el lugar o sitio donde labora, tal como lo dispone inciso 5º del art 83 del CGP, para así poder dar cumplimiento a lo solicitado.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 949-90, a favor de VIVA TU CREDITO S.A.S – NIT. 901.239.411-1 y en contra de : ELKIN ENRIQUE OVIEDO ORTIZ C.C. 72341883 por la suma de UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$1.736.520,00) ML, más los intereses moratorios desde 07 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago efectivo total de la obligación, más agencias y costas del proceso.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2.-ABSTENERSE el despacho en ordenar la medida con respecto al salario, con fundamento en lo manifestado en la parte considerativa de este mismo auto.

3.-ORDENAR el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro producto que posea o llegare a poseer el demandado ELKIN ENRIQUE OVIEDO ORTIZ C.C. 72341883, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOMEVA, BANCO FALABELLA SA, BANCO FINANADINA SA, SERVICIOS FINANCIEROS SA- SIGLA SERFINASA y BANCO CORPORATIVO COOPCENTRAL sigla COOPCENTRAL. Límitese la medida cautelar a la suma de \$2.605.000.00. Expedir el oficio vía secretarial.-

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación: 08001418902220210045400
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. Nit. 901.239.411-1
DEMANDADO: ELKIN ENRIQUE OVIEDO ORTIZ C.C. 72341883
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.-TENER al Dr. ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO, como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 092 Barranquilla, julio 16 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8f4569c6a9998c9a8c037b06878c06d14d8081e2c21bca360d7b230061be16**
Documento generado en 15/07/2021 07:25:37 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG